



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 227-2019-MEM/CM**

Lima, 9 de mayo de 2019

**EXPEDIENTE** : Resolución de fecha 31 de diciembre de 2018

**MATERIA** : Recurso de Revisión

**PROCEDENCIA** : Dirección General de Minería

**ADMINISTRADO** : Esther Elizabeth Carbajal Collazos

**VOCAL DICTAMINADOR** : Ingeniero Víctor Vargas Vargas

**I- ANTECEDENTES**

1. Se adjunta en esta instancia copia del reporte informático del Registro Integral de Formalización Minera-REINFO en donde se advierte que Esther Elizabeth Carbajal Collazos se encuentra registrada en el derecho minero "SAN ALEJANDRO 2012" código 01-01202-12.
2. Mediante resolución de fecha 07 de junio de 2012, de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET, cuya copia se adjunta en autos, se declara inadmisibile el petitorio minero "SAN ALEJANDRO 2012" formulado por Centro Ecológico Norteño S.A.C. al haberse peticionado sobre área urbana y de expansión urbana de Lima Metropolitana. Dicha resolución quedó consentida el 11 de julio de 2012 conforme se advierte del Certificado N° 7760-2018-INGEMMET-UADA, de la Unidad de Administración Documentaria y Archivo, cuya copia se adjunta en autos.
3. Revisados los actuados se tiene que la Dirección Técnica Minera mediante Auto Directoral N° 459-2018-MEM-DGM/DTM, de fecha 05 de septiembre de 2018, sustentado en el Informe N° 214-2018-MEM-DGM/DTM/FIS, dispone que se efectúe la fiscalización de seguridad y salud ocupacional de las actividades mineras que realiza Esther Elizabeth Carbajal Collazos que se encuentra en proceso de formalización en la concesión minera "SAN ALEJANDRO 2012", ubicada en el distrito de Lurigancho, provincia y departamento de Lima; se nombra al ingeniero Vilmar Ojeda Zevallos para que efectúe la fiscalización antes indicada; y se fija como fecha de fiscalización el 07 de septiembre de 2018.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 227-2019-MEM-CM**

- 11
4. Mediante Informe N° 351-2018-MEM-DGM/DIM/FIS, de fecha 31 de diciembre de 2018, el ingeniero Vilmar Ojeda Zevallos, designado para realizar la fiscalización señalada en el numeral anterior, señala que la fiscalización se realizó en el petitorio minero extinguido "SAN ALEJANDRO 2012". Tomando en consideración la información registrada en el Registro Integral de Formalización Minera-REINFO, se tiene que Esther Elizabeth Carbajal Collazos se encuentra registrada como minero informal en proceso de formalización. En la referida fiscalización no se ubicó a dicha persona pero se encontró a Edwin Mario Fernández quien labora con Alejandro Coronel Romero e indicó que Esther Elizabeth Carbajal Collazos no trabaja en el petitorio minero antes acotado.
  5. La Dirección General de Minería, mediante resolución de fecha 31 de diciembre de 2018, dispone se notifique a la Dirección General de Formalización Minera-DGFM del Ministerio de Energía y Minas para que, en aplicación del artículo 13, literal 13.1 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, se excluya del REINFO a Esther Elizabeth Carbajal Collazos. Se adjunta el Acta de Supervisión de fecha 7 de septiembre de 2018 (fs. 6).
  - CS. 6. Esther Elizabeth Carbajal Collazos mediante Escrito N° 2894929, de fecha 29 de enero de 2019 (fs. 10 a 19), formuló recurso de revisión contra la resolución de fecha 31 de diciembre de 2018.
  7. Mediante Resolución N° 007-2019-MEM-DGM/RR, de fecha 11 de febrero de 2019, del Director General de Minería se dispone conceder el recurso de revisión señalado en el numeral anterior y elevarlo al Consejo de Minería para los fines pertinentes; siendo remitido mediante Memo N° 0106-2019/MEM-DGM-DGES, de fecha 19 de febrero de 2019, de la Dirección de Gestión Minera.

AS  
**II- CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

Es determinar si es un acto administrativo impugnabile vía recurso de revisión la resolución de fecha 31 de diciembre de 2018, del Director General de Minería, que dispone notificar los actuados a la Dirección General de Formalización Minera para excluir del REINFO a la administrada.

III- **NORMATIVIDAD APLICABLE**

8. El numeral 1.1 del artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, aplicable supletoriamente al procedimiento minero, que establece que son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 227-2019-MEM-CM**

9. El numeral 1.2 del artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que establece que no son actos administrativos: **1.2.1** Los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan. **1.2.2** Los comportamientos y actividades materiales de las entidades
10. El sub numeral 217.2 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que establece que sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.
11. Los numerales 2 y 3 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico; y los dictados prescindiendo de las normas esenciales del procedimiento, y de la forma prescrita por la ley.
12. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que establece que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.
13. El artículo 153 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que establece que las resoluciones administrativas se clasifican en decretos, autos, resoluciones jefaturales, directorales y del Consejo de Minería. Los decretos se dictan para la realización de los trámites establecidos en la ley. Los autos resuelven cuestiones de procedimiento, que no sean de mera tramitación ni pongan término a la instancia o a la jurisdicción administrativa minera. Las resoluciones pondrán término a la instancia o a la jurisdicción minera. Los decretos y autos expedidos en el procedimiento minero, no causan estado.
14. El artículo 4 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, que establece disposiciones complementarias para la simplificación de requisitos y la obtención de incentivos económicos en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral, que precisa que el REINFO es administrado exclusivamente por la DGFM del Ministerio de Energía y Minas. Los procedimientos de verificación, de acuerdo a lo establecido en el párrafo 4.3 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1293, así como el de fiscalización y



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 227-2019-MEM-CM**

modificación de la información contenida en el REINFO, son de competencia de la dirección general antes mencionada.

- 11
15. El artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, que establece que las causales de exclusión del REINFO, entre otras, son las siguientes: 13.1 No encontrarse desarrollando actividad minera y 13.2 Incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 6 del citado decreto supremo. Asimismo, establece que la exclusión del minero informal del REINFO procede luego de efectuado el procedimiento establecido en el artículo 14 del mismo decreto supremo, y tiene como consecuencia inmediata la exclusión del Proceso de Formalización Minera Integral.
- CS.
16. El artículo 1 de la Ley N° 27015, Ley Especial que Regula el Otorgamiento de Concesiones Mineras en Áreas Urbanas y de Expansión Urbana, sustituido por el artículo único de la Ley N° 27560, con respecto a las limitaciones en áreas urbanas, que establece que: 1.1 No se otorgarán títulos de concesión minera metálica y no metálica, ni se admitirán solicitudes de petitorios mineros en áreas urbanas que hayan sido o sean calificadas como tales por ordenanza municipal expedida por la municipalidad provincial, de acuerdo con los procedimientos y parámetros dispuestos por el Reglamento de Acondicionamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-85-VC, publicado el 20 de febrero de 1985; y que descansen en criterios netamente urbanísticos, conforme a las normas sobre la materia. 1.2 Excepcionalmente, mediante una ley especial se autorizará la admisión de petitorios y el otorgamiento de concesiones mineras en áreas urbanas.
- AS
17. El artículo 4 del Decreto Legislativo 1336 que establece disposiciones para el proceso de formalización minera integral que establece que las personas naturales o jurídicas que ocupen áreas no permitidas para el ejercicio de la minería, tales como zonas arqueológicas, áreas naturales protegidas, reservas indígenas, reservas territoriales en proceso de adecuación y otras de acuerdo a la legislación vigente no pueden acogerse al proceso de formalización minera integral.

**IV- ANALISIS DE LA CUESTION CONTROVERTIDA**

- +
18. La Dirección Técnica Minera ordenó la realización de una fiscalización de Seguridad y Salud Ocupacional el 7 de septiembre de 2018 en el área del derecho minero extinguido "SAN ALEJANDRO 2012". En dicha fiscalización se observó que Esther Elizabeth Carbajal Collazos no realiza ninguna actividad minera en dicho derecho minero, lo que se contempló en el Informe N° 351-2018-MEM/DTM/FIS. Posteriormente, mediante resolución de fecha 31 de diciembre de 2018, de la Dirección General de Minería se notificó a la Dirección General de Formalización Minera-DGFM para que tome conocimiento de los actuados e inicie contra la recurrente un proceso administrativo de exclusión del REINFO, conforme a lo señalado por el artículo 4 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM. En consecuencia, la resolución de fecha 31 de



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 227-2019-MEM-CM**

diciembre de 2018 fue emitida con la finalidad de que la entidad competente tome conocimiento, actúe y resuelva conforme a sus competencias.

- 11
19. De acuerdo a lo señalado en el numeral anterior, la resolución de fecha 31 de diciembre de 2018 no pone término a una instancia, a la jurisdicción administrativa minera y no causa estado en el procedimiento, por lo que resulta ser un acto de mero trámite o de administración interna que no afecta directamente a los intereses, derechos u obligaciones de Esther Elizabeth Carbajal Collazos y no la deja en estado de indefensión, por lo que resulta innecesario que la autoridad minera la hubiese notificado.
20. La DGFM, después de tomar conocimiento del resultado de la fiscalización efectuada por la Dirección Técnica Minera, debe iniciar un procedimiento administrativo contra Esther Elizabeth Carbajal Collazos para evaluar si procede su exclusión del REINFO, el que concluirá con la emisión de una resolución, cuyo acto administrativo afectará directamente los intereses, obligaciones y derechos de la recurrente, lo que podrá cuestionarlo vía recurso de revisión.
- CS
21. El haberse concedido el recurso de revisión formulado por Esther Elizabeth Carbajal Collazos contra la resolución de fecha 31 de diciembre de 2018, que disponía un trámite interno, que no imposibilitaba la continuación del procedimiento administrativo y no ponía a la recurrente en estado de indefensión, incurrió en causal de nulidad a tenor de lo dispuesto por los incisos 1 y 2 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.
- SA
22. Este colegiado recomienda a la Dirección General de Formalización Minera que tome en consideración que el derecho minero extinguido "SAN ALEJANDPO 2012" fue declarado inadmisibles mediante resolución de fecha 7 de junio de 2012 de la Dirección de Concesiones Mineras, cuya copia se adjunta en autos, por encontrarse formulado sobre área urbana y de expansión urbana de Lima Metropolitana. Por tanto, es necesario determinar si las coordenadas declaradas e identificadas donde Esther Elizabeth Carbajal Collazos realiza su actividad minera se encuentran sobre área urbana; ya que en dicha área se estableció límites a la actividad minera conforme al artículo 1 de la Ley N° 27015, lo que impediría a la recurrente acogerse al proceso de formalización minera integral, de conformidad con el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1336.

✦ V- **CONCLUSIÓN**

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar la nulidad de oficio de la Resolución N° 0007-2019-MEM-DGM/RR, de fecha 11 de febrero de 2019, del Director General de Minería que concede el recurso de revisión formulado por Esther Elizabeth Carbajal Collazos contra la resolución de fecha 31 de diciembre de 2018 de



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 227-2019-MEM-CM**

la dirección antes acotada, de conformidad con el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería. Asimismo, proseguir con lo dispuesto por la resolución de fecha 31 de diciembre de 2018 de la Dirección General de Minería.

Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

**SE RESUELVE:**

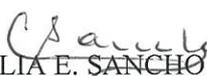
**PRIMERO.-** Declarar la nulidad de oficio de la Resolución N° 0007-2019-MEM-DGM/RR, de fecha 11 de febrero de 2019, del Director General de Minería que concede el recurso de revisión formulado por Esther Elizabeth Carbajal Collazos contra la resolución de fecha 31 de diciembre de 2018 de la dirección antes acotada.

**SEGUNDO.-** Proseguir con lo dispuesto por la resolución de fecha 31 de diciembre de 2018 de la Dirección General de Minería.

**TERCERO.-** Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

  
ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA  
PRESIDENTE

  
ABOG. CECILIA E. SANCHO ROJAS  
VOCAL

  
ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS  
VOCAL

  
ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL  
VOCAL

  
ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA  
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)